Esquel, de diciembre de 2018.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada a fs. 16 y vta por la demandada, contra el punto II) de la Sentencia N° 1183/2018 del 11/10/2018 (fs.14), el que fue concedido a fs. 17 vta;----------

CONSIDERANDO:----------

1.En dicho decisorio, el juez "*a quo*" mandó llevar adelante la ejecución, y en el punto II) que se ataca, impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios del letrado de la parte actora.----------

----La apelante se quejó de la regulación de los honorarios, y pidió se imponga el límite del art. 730 del C.C yCN.----------

----Tal como lo viene sosteniendo esta Cámara de forma unánime, la cuestión debe plantearse como una defensa frente a la ejecución de los honorarios, por lo que la queja debe desestimarse por extemporánea.----------

-------La limitación que surge del art. 730 CCyCN (art. 505 Código Civil hoy derogado) es legítima, pero el derecho que deriva de dicha normativa resulta ser propio de la etapa de ejecución de sentencia.----------

------No procede la apelación por no ser la oportunidad para expedirnos, y no se verifica un gravamen efectivo y actual presente para el recurrente. (Doctrina art. 244 C.P.CyC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--- **----------R E S U E L V E----------**

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 16 vta, por las consideraciones vertidas precedentemente.--

-----**2º) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Página 2 de 2